II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 16 de julio de 1990

por la que se modifica la Decisión 85/360/CEE relativa a la reestructuración del sistema de encuestas agrarias en Grecia

(90/386/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que, para alcanzar los objetivos fijados en la Decisión 85/360/CEE del Consejo (4), conviene prorrogar la duración de las acciones previstas en el apartado 1 del artículo 3, habida cuenta de la realidad económica en Grecia y previa solicitud de las autoridades griegas;

Considerando que dicha prórroga implica modificar el calendario previsto en el apartado 2 del artículo 3;

Considerando que, en aras de una buena gestión administrativa, resulta oportuno adelantar la fecha de envío a la Comisión del informe sobre el progreso de los trabajos y del programa anual detallado;

Considerando que, como consecuencia de los imperativos económicos y presupuestarios, conviene reconsiderar el gasto global previsto para la aplicación de la mencionada Decisión y prever la posibilidad de aumentar el coeficiente de contribución comunitaria, cuyo importe máximo continúa siendo de 20 millones de ecus, sin poder sobrepasar por ello el 50 % del gasto global para la totalidad del programa;

Considerando que, como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal a la Comunidad, conviene modificar la mayoría por la que debe pronunciarse el Comité previsto en el artículo 7 de la Decisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 85/360/CEE queda modificada como sigue:

1) En el apartado 1 del artículo 3, los términos « y se extenderá a lo largo de un período de cinco años (1986-1990) » se sustituyen por los términos « y se extenderá a lo largo de un período de ocho años (1986-1993) ».

2) El apartado 2 del artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

« 3. La ejecución del programa se llevará a cabo según el siguiente calendario:

1986 — primer año:

Macedonia;

1987 — segundo año:

Macedonia, Tracia, Tesalia, Epiro;

1988 — tercer año:

Macedonia, Tracia, Tesalia, Epiro, Grecia central e Islas Jónicas;

1989— cuarto año:

Macedonia, Tracia, Tesalia, Epiro, Grecia central, Islas Jónicas y Peloponeso;

(1) DO nº C 135 de 2. 6. 1990, p. 8.
(2) DO nº C 175 de 16. 7. 1990.
(3) Dictamen emitido el 4 de julio de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).
(4) DO nº L 191 de 23. 7. 1985, p. 53.

1990 — quinto año :

Macedonia, Tracia, Tesalia, Epiro, Grecia central, Islas Jónicas, Peloponeso y Creta ;

1991 — sexto año :

Macedonia, Tracia, Tesalia, Epiro, Grecia central, Islas Jónicas Peloponeso, Creta e Islas del Mar Egeo (norte y sur) ;

1992 — séptimo año :

primeros ensayos con el nuevo sistema en el conjunto de Grecia ;

1993 — octavo año :

aplicación efectiva del nuevo sistema en el conjunto de Grecia. »

3) Al final del primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 se añade el texto siguiente :

« Sin embargo, el programa de acciones para 1992 y 1993 se comunicará respectivamente el mes de abril de 1991 y 1992 ».

4) En el apartado 2 del artículo 5 se añade el párrafo siguiente :

« En septiembre de 1994, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la ejecución del programa y, en particular, sobre los resultados obtenidos. »

5) El apartado 1 del artículo 6 se sustituye por el texto siguiente :

« 1. La Comunidad contribuirá a la financiación del programa dentro de los límites de los créditos previstos al respecto en el presupuesto general de las Comunidades Europeas y según las modalidades definidas en la presente Decisión. La participación comunitaria en los gastos necesario será de un tercio de los gastos reales del programa durante el período 1986-1990 y de dos tercios de los gastos globales durante el período 1991-1993.

Los gastos a cargo de la Comunidad no podrán sobrepasar 20 millones de ecus para la totalidad del programa. »

6) En el apartado 2 del artículo 7, los términos « cuarenta y cinco votos » se sustituyen por los términos « cincuenta y cuatro votos ».

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

G. DE MICHELIS